

Radicación. Interna: 43349.
Código Único de Radicación: 080013153015-2020-00033-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Proyectos Logísticos de Inversiones S.A.S.

Demandados: Proyectos de Inversiones Seguras S.A.S., Proyectos de inversiones Dinámicas S.A.S., Proyectos de inversiones estratégicas S.A.S.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43349](#)

Barranquilla, D.E.I.P. trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Soledad, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso reivindicatorio a efectos de tramitar los recursos de apelación concedidos a las sociedades demandadas Proyectos de Inversiones Seguras S.A.S. y Proyecto de Inversiones Dinámicas S.A.S. frente al auto proferido en la audiencia de 28 de mayo de 2021 que negó sus solicitudes de nulidad.

ANTECEDENTES.

Proyectos Logísticos de Inversiones S.A.S. presenta demanda reivindicatoria ^{véase nota¹} en contra de Proyectos de Inversiones Seguras S.A.S., Proyectos de inversiones Dinámicas S.A.S., y Proyectos de inversiones estratégicas S.A.S., el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla libró el correspondiente auto admisorio de la demanda el 11 de agosto de 2020.

Luego de realizadas las diligencias de notificación (Correo electrónico) de esa providencia, el 06/05/2021, a través de dos mensajes de datos, comparecieron las sociedades demandadas a formular incidente de nulidad, del cual se da traslado y una vez recibida la respuesta de la actora, se señala fecha para audiencia para el 28 de ese mismo mes de mayo, donde se concede la nulidad solicitada por Proyectos de Inversiones Estratégicas S.A.S. y se niega la referida a otras demandadas Proyectos de Inversiones Seguras S.A.S. y Proyecto de Inversiones Dinámicas S.A.S.

Frente a la primera decisión la parte demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, empero luego desistió de ellos y frente a la negativa de la nulidad se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de Proyectos de Inversiones Seguras S.A.S. y el recurso de apelación por parte de Proyecto de Inversiones

¹ Aunque en la demanda y auto admisorio se referencia como “reivindicatorio”, en diversas actuaciones se utiliza la expresión “Divisorio”

Dinámicas S.A.S. y en la misma audiencia se confirma la decisión y se conceden los recursos de apelación en el efecto suspensivo. ^[véase nota 2]

CONSIDERACIONES

1º) El abogado apoderado de la parte demandante, el 13 de julio de 2021 presentó una recusación contra este funcionario dentro del proceso: **“Demanda de impugnación de actas de asambleas de Ivonne Acosta Acero Vs. Fundación Acosta Bendek. Rad No 209 de 2016. Rad No 42942”**, en cuya carpeta virtual se agregó y resolvió esa actuación.

Considerando este funcionario que las actuaciones realizadas en un determinado proceso únicamente producen sus efectos es ese mismo proceso y no en ningún otro, así sea que tengan partes o apoderados en común, el memorial allegado en el expediente de la demanda de impugnación de actas de asamblea antes referenciado no produce efecto procesal alguno en el presente asunto; en el entendido de que si el abogado tenía la intención de recusar a este funcionario en los todos procesos en que él pueda estar actuando de apoderado tenía que presentar un memorial similar en cada uno de ellos.

Ahora bien, el abogado en otro recurso ^{véase nota 3}, planteó su criterio de que un único memorial sirve para todos los procesos en el que él interviene; en ese orden de ideas, habría que concluir que la decisión que se tomó en ese proceso, igualmente sirve para todos los demás y concluido y resuelto lo correspondiente en los autos de 19 de julio, 10 y 24 de agosto de 2021 que se expidieron en ese asunto radicación interna 42492, igualmente se llegaría a la conclusión de actualmente no hay ningún inconveniente para se resuelva el presente recurso.

2º) El Juzgado A Quo, remitió una solicitud del abogado de la parte demandante donde solicita que se “corrija” el efecto en que se concedieron esos recursos de apelación sin entrar a especificar cual es el efecto que solicita se les aplique, ni las razones que fundamentan su solicitud ^{véase nota 4}.

Al respecto, se debe indicar que el efecto suspensivo fue concedido en un auto proferido al interior de la referenciada audiencia del 28 de mayo de 2021, por lo que esa era la oportunidad procesal, para que el abogado propusiera el recurso de reposición en contra de esa decisión del A Quo sino estaba de acuerdo con ella, por lo que la presente solicitud es simplemente extemporánea.

3º) A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y

² “Video 40AudienciaDeTratanlosArts372y373EnApelacion”

³ Radicación. Interna: 43266. Código Único de Radicación: 08001315301320150009801 Proceso: Ejecutivo Demandante: Inversiones Alcira y Cía. Ltda. Demandados: Angel María Carrillo Salgado y Lilian Dolores López Romano. Tercer Acreedor G.B. Inmobiliaria Ltda.

⁴ Archivo digital “06. 47SolicitudCorregirselefectoRecurso”

circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, ni si la parte reclamante fue quien originó la deficiencia que reclama.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento o que impida su formulación por el incidentante, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

4º) Aunque fueron básicamente varios los supuestos facticos que se plantean como causal de nulidad procesal en los memoriales pertinentes debe indicarse que en las razones de inconformidad expuestas al momento de formularse los recursos contra la decisión del A Quo, los recurrentes se limitaron a insistir que la remisión de los mensajes de datos a sus correos electrónicos no cumplieron con todos requisitos legales necesarios para que se considerara surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual esta Sala de Decisión solo estudiara este aspecto de conformidad a lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso.

En cuanto a esa alegada deficiencia en la notificación del auto admisorio de la demanda por la remisión de los mensajes de datos a unos correos electrónicos no utilizados por las sociedades demandadas, tal aspecto en lo pertinente, en sus memoriales ^{véase nota⁵} fue planteada así:

Respecto a mi poderdante, Sociedad Proyectos de Inversiones Seguras SAS, ... esta sociedad según consta en Cámara de Comercio su correo para notificaciones es: astrideusse28@gmail.com el correo referido está bloqueado desde el año 2019, y no se usa para el giro de las actividades comerciales y	Mi poderdante, sociedad Proyectos De Inversiones Dinamicas SAS, no fue debidamente notificada de la demanda de la referencia, ... y en tal sentido le manifiesto al despacho que el correo electrónico de notificación de mi prohijada, desde el año 2018 es patriciaeusse65@gmail.com, no es el
--	--

⁵ Archivos digitales “31SolicitudNulidad.”, “33PresentanNulidad”, “39DescorretasladoNulidad”

particulares de la precitada sociedad.	correo patriciaeusse@hotmail.com pues esta dirección de email se encuentra sin uso e inactiva desde hace tres años.
--	---

En ambos memoriales se indica la existencia de una relación de consanguinidad entre los representantes legales de las sociedades intervinientes en el proceso para señalar que la actora conocía la forma adecuada de notificar la demanda.

En nuestro Sistema de Derecho sustancial, la “personalidad jurídica” de una sociedad comercial para “ser sujeto de derechos y obligaciones por y para sí misma”, es independiente separada y autónoma de la “personalidad jurídica” que les corresponde a las otras personas naturales o jurídicas que son sus socias o representantes legales; regla que es aplicable y se mantiene en las sociedades por acciones simplificada S.A.S., de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley 1258 de 2008 ^{véase nota 6}

Por lo cual las obligaciones, cargas y derechos que una de esas personalidades jurídicas adquiere no se trasmite ni vincula jurídicamente a las otras. En sus actuaciones, es posible que las tales personas en su comportamiento no tengan en cuenta tales características y condicionamientos jurídicos y que en un momento dado indistintamente actúen o tomen decisiones que corresponden a las otras, confundándose entre sí, pero ello no las libera de asumir las consecuencias jurídicas de su accionar.

Por lo que debe indicarse que el presente asunto jurídicamente no corresponde a un litigio de personas naturales que puedan tener un determinado grado de parentesco entre sí, sino a una controversia entre cuatro personalidades jurídicas y por ende sus aspectos deben resolverse de acuerdo a las reglas que corresponden al funcionamiento de esas sociedades y no analizar el mero comportamiento de las personas naturales que puedan tener su representación.

En ese orden de ideas, la parte demandante, en principio, tenía la obligación de dirigir los mensajes de datos para notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico registrado por las personas jurídicas en la Cámara de Comercio y no al correo personal que pudiera conocer de quienes fueran el representante legal de las mismas, pues esas normas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que imponen esa conducta no resultan suspendidas por las regulaciones temporales del decreto 806 de 2020, puesto que ellas no contradicen ninguna de sus nuevas disposiciones.

Entonces, en ese momento procesal el actuar de la demandante se ajustó a las normas legales correspondientes al proceder a remitir a los correos electrónicos que aparecen registrados en los Certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas que fueron

⁶ Artículo 1º Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.
Artículo 2º Personalidad Jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

aportados al litigio, los mensajes de datos correspondientes a la notificación del auto admisorio y la demanda.

Ahora bien, que los correos electrónicos que se mantienen registrados en la Cámara de Comercio por las sociedades Proyectos de Inversiones Seguras S.A.S. y Proyecto de Inversiones Dinámicas S.A.S. no estén actualmente operantes y no cumplan con sus propósitos de recibir las notificaciones judiciales en el momento en que la actora o su contratada generaron y enviaron esos mensajes de datos porque “... *está bloqueado desde el año 2019, y no se usa para el giro de las actividades comerciales...*” y porque “...*se encuentra sin uso e inactiva desde hace tres años*”, no son circunstancias fácticas que pueda imputarse a la conducta de la parte demandante.

Sino a la mera omisión de dichas sociedades, que no siguieron usándolos, no obtuvieron su arreglo, o simplemente los abandonaron y no los volvieron a usar y no se tomaron la diligencia de registrar ante dicha Cámara unos que si estuvieren utilizando.

Es carga de quien registra y mantiene un específico correo electrónico como medio de comunicación o de notificación el estar pendiente del funcionamiento del mismo, de los mensajes de datos que allí se reciban y abrirlos y leerlos; en ese sentido plantear que la notificación intentada no cumplió con el objetivo de enteramiento porque esas direcciones de correo electrónico resultaron ineficaces por su falta de utilización por parte de dichas sociedades, es alegar como causal de nulidad procesal el propio y particular incumplimiento de esa carga por parte de las sociedades demandadas, incurriendo en la prohibición establecida en el párrafo 2º del artículo 135 del Código General del Proceso:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En ese sentido, no produce ningún efecto procesal la afirmación efectuada en ambos memoriales sobre que “no se enteraron de la providencia” pues ello, es simplemente consecuencia de sus propias omisiones.

Razón que es suficiente para mantener la decisión del A Quo de no conceder las nulidades solicitadas con base en la remisión de los mensajes de datos a esos correos registrados.

En ese orden de ideas, los nuevos aspectos y detalles alegados en las sustentaciones de los recursos interpuestos ante el A Quo, que no fueron alegados en los memoriales de formulación de las peticiones, resultan irrelevantes al momento de estudiar la decisión del A Quo. Situación en la cual ha de confirmarse la decisión recurrida.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

1º) Confirmar los numerales 2º a 5º del auto proferido en la audiencia de 28 de mayo de 2021 que negaron sus solicitudes de nulidad, por las razones expuestas en esta providencia.

2º) Condenase al pago de las costas de esta instancia a las recurrentes, se estiman a cargo de cada una el equivalente a medio salario mínimo legal vigente de conformidad a numeral 7º del artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c084829ce93d562a65778d3f05e4ab0d3629bb72905bbc16a53426ad597f7d3

Documento generado en 13/09/2021 09:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>